

## **Causa 34-21-IS**

### **SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**WASHINGTON JULIAN VILEMA VIZUETE** con cédula de ciudadanía 0901998864, domiciliado en la ciudad de Quito calles Leonardo Tejada E19A, departamento E502, parroquia el Batán, con correo electrónico wjvilema@hotmail.com, teléfono 0981210568, por mis propios y personales derechos en uso de las atribuciones constitucionales dentro del proceso signado con el número 34-21-IS INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES, solicitamos:

### **2.- ANTECEDENTES**

1. Luego de que laboré en EP Petroecuador durante el tiempo de 25 años desde el 8 de febrero de 1982 hasta el 5 de noviembre de 2007; y, de que cumplí los requisitos del art 216 del Código de Trabajo, la empresa EP Petroecuador mi patrono debía pagarme mi jubilación patronal mensual y vitalicia en el valor de usd 497.74 conforme consta en el informe técnico del Ministerio de Trabajo No 00066820, siendo este un derecho vitalicio, irrenunciable e intangible que debería ser pagado incluso hasta un año después de mi fallecimiento, sin embargo EP PETROECUADOR no me paga ni me ha pagado una sola pensión.
2. A partir del mes de noviembre de 2007 inicié una serie de reclamos administrativos, intentando a través de los funcionarios de talento humano, acceder a mi justo derecho de pago de la jubilación patronal, sin embargo me supieron manifestar, en ese entonces, que NO me pueden pagar la jubilación patronal por cuanto ASOPREP FCPC me estaría pagando la jubilación patronal.
3. Señores/a Juez Constitucional, soy una persona de la Tercera de edad he superado los 69 años de edad, me han diagnosticado diabetes mellitus como enfermedad catastrófica, por tanto estoy dentro del amparo de los grupos vulnerables y de atención prioritaria conforme el artículo 35 de la CRE. En la actualidad y desde el año 2006 fui diagnosticado con ENFERMEDAD CATASTRÓFICA Diabetes Mellitus, la cual requiere de tratamientos de por vida con insulina, diálisis, diálisis de fluidos y diálisis de sangre, por cuanto esto evitara una insuficiencia renal y un posible coma diabético, por tanto es mi objetivo asegurar que mis derechos sean respetados antes de que suscite una desgracia en mi estado de salud, que ya es delicado.

Actualmente poseo una carga familiar pues mi esposa de 73 años de edad, NO trabaja y también sufre de algunas enfermedades, por tanto requerimos protección especial, pues es mi derecho legítimo tener los ingresos suficientes para el sustento necesario y mantener una vida digna que me permita además cubrir los costos de manutención y salud de mi esposa.

4. Seguí una acción constitucional signada con la numero 17230-2019-09082, de la cual por existir vulneración de derechos constitucionales de persona vulnerable de la tercera edad y con enfermedad catastrófica, se dispuso EN SENTENCIA de 16 de octubre de 2019, a la EP PETROECUADOR:

“...

*Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTA el recurso de apelación deducido por el señor WASHINGTON JULIAN VILEMA VIZUETE, en consecuencia **REVOCA la sentencia emitida por el Dr. Oscar Ramiro Calero Sánchez, Juez de la Unidad Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito; y, declara la vulneración de la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales adquiridos por el accionante y que se hallan previstos en la Constitución de la República, así como la atención prioritaria a los adultos mayores en situaciones de doble vulnerabilidad, como se configura en el presente caso; así también sus derechos a la salud, seguridad jurídica, igualdad, no discriminación y acceso a una vida digna. Como medidas de reparación se expiden las siguientes: 1.- Se deja sin efecto el acto administrativo contenido en el oficio No. 11785-ADT-NOM-2019, de 10 de mayo de 2019, en el cual se negó el pago de las pensiones patronales mensuales del accionante. 2.- Se dispone que EP PETROECUADOR, de conformidad a lo previsto en el Código del Trabajo, cancele de manera inmediata la jubilación patronal que le corresponde recibir mensualmente al señor Washington Julián Vilema Vizuete. 3.- En relación al lapso comprendido desde su desvinculación de la EP PETROECUADOR en noviembre de 2007, hasta la fecha en que de manera efectiva se inicie con los pagos dispuestos en el numeral 2 de este fallo, los valores impagos serán justificados, determinados y pagados siguiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC, y varias sentencias interpretativas expedidas por la Corte Constitucional del Ecuador al respecto. 4.- EP PETROECUADOR como medida de reparación prevista en el artículo 18 de la LOGJCC, presentará disculpas públicas a favor del accionante en la página web institucional durante quince (15) días, reconociendo que se ha puesto en riesgo los derechos constitucionales señalados en esta resolución. 5.- Como medida de no repetición sobre la vulneración de estos derechos constitucionales, especialmente por ser ejecutados en contra de un adulto mayor, EP PETROECUADOR, tomará las acciones de capacitación al personal respectivo de las áreas de Talento Humano y Jurídica, a fin de que incrementen sus conocimientos tendientes a proteger los derechos de los trabajadores y ex trabajadores de la entidad, amparados por el Código de Trabajo, evitando se produzcan inobservancias a los derechos constitucionales.”***

5. Sus Señorías en mi condición de persona de la tercera edad con enfermedad catastrófica, resultaba INJUSTO que me hagan atravesar por esta angustiante situación legal, era innecesario que se tenga que esperar más de 13 años para que me paguen mis pensiones, sin embargo debía acudir a la defensa de mis derechos constitucionales, pues los derechos de las personas de la tercera edad deben respetarse.
6. Luego de que se dictara esta sentencia, en la etapa de reparación económica, dentro del juicio 17811-2020-00056, se dispuso la reparación de mis derechos, entre ellos que se efectúe un peritaje para determinar el valor que me adeudaba mi empleadora, así en auto **RESOLUTORIO** de 12 de agosto de 2020 se determinó:

*“...como reparación económica a favor del accionante, la cantidad de CIENTO VEINTE Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO CON 30 /100 DOLARES AMERICANOS, valor que resulta de lo siguiente: 1) Capital adeudado con corte a 30 de abril de 2020. 78.668,46; 2) Intereses por el periodo calculado 44887,95; 3) Menos los abonos realizados por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP . Petroecuador al 24 de enero de 2020 por USD 1095,11, según certificado emitido por el Jefe de Nómina del EP. PETROECUADOR ( fs. 558), valores incluidos en el informe pericial; 4) Total adeudado a 20 de mayo de 2020 USD 122.461,30.”*

7. Dentro del capital adeudado el cual fue pagado por la EP PETROECUADOR, sus Señorías podrán verificar que la perito que efectuó el examen pericial, estableció como valor de mi pensión de jubilación patronal, la cantidad de usd 463,11 (CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES CON ONCE CENTAVOS), valor que inclusive fue refutado por la EP PETROECUADOR, sin embargo la perito efectuó un alcance a su primer informe ratificándose en el valor de usd 463,11 sin embargo y como demuestro con mis certificados bancarios adjuntos EP PETROECUADOR me está pagando la cantidad de usd 355.17, desde el mes de junio de 2019, sin que hasta la presente fecha cumpla la sentencia dentro del juicio y etapa de reparación 17811-2020-00056
  
8. Con este antecedente demuestro que se continúan vulnerando no solo derechos a la jubilación y pago de pensiones conforme lo manda la Constitución en el artículo 37 numeral 3, sino que además me ha obligado a soportar una situación de carencia económica mes a mes, INCUMPLIENDO LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL inclusive después de que se dictó un auto resolutivo que contiene la cantidad real de mi pensión patronal a pagar en la etapa de reparación 17811-2020-00056, con ello han seguido vulnerando mis derechos constitucionales sin que pueda gozar de la tranquilidad que merezco en esta etapa de mi vida, pues el dinero que me entregan de las pensiones para mi subsistencia diaria, como he manifestado en múltiples ocasiones, los uso EN MIS TRATAMIENTOS MÉDICOS contra la diabetes, y en la manutención de mi esposa, situación que resta tranquilidad a mi vida y a la de mi esposa, me ha hecho sufrir y cada día nos hace sufrir.
  
9. La protección a mis derechos de persona de la tercera edad, parte de un grupo de atención prioritaria por poseer enfermedad catastrófica, es de naturaleza constitucional pues ya ha advertido la Corte Constitucional que NO se puede limitar, desconocer y peor aún negar el derecho de jubilación patronal que es DE CARÁCTER VITALICIO, por tanto por las circunstancias de doble vulnerabilidad de los legitimados activos al poner **en riesgo mi vida y salud, la manutención de mi esposa** me obligan a insistir en que se defiendan mis derechos constitucionales.

### **3.- IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA, NATURAL O JURÍDICA, PÚBLICA O PRIVADA DE QUIEN SE EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL.**

Formulamos esta demanda en contra de la Empresa Pública EP PETROECUADOR, en la persona del Economista **Gonzalo Maldonado Albán** en su condición de Gerente General y como tal el Representante Legal y Judicial de dicha empresa.

Por ser una empresa del Estado, se contará en esta causa con el señor Doctor **Íñigo Francisco Alberto Salvador Crespo**, Procurador General del Estado; y, como tal representante judicial del mismo.

Los lugares donde serán citados los demandados son:

**Al Gerente General de EP PETROECUADOR, se le citará con la presente demanda en las oficinas, que se encuentran ubicadas en:**

Calle principal: Alpallana nomenclatura actualizada del Municipio E8-86; y,

Calle secundaria: Av. 6 de Diciembre

Edificio: Alpallana de EP PETROECUADOR

Parroquia: La mariscal

Cantón: Quito

De la ciudad de Quito

Provincia de Pichincha.

correos [sebastian.gomez@epetroecuador.ec](mailto:sebastian.gomez@epetroecuador.ec), [ana.cuvi@epetroecuador.ec](mailto:ana.cuvi@epetroecuador.ec),

**Al Procurador General del Estado, en su despacho ubicado:**

Calle principal: Av. Amazonas

nomenclatura actualizada del Municipio N39-123

Calle secundaria: José Arízaga

Edificio: Amazonas Plaza

Parroquia: Iñaquito

Cantón: Quito

De la ciudad de Quito

Provincia de Pichincha.

correos [alexandra.mogrovejo@pgb.gob.ec](mailto:alexandra.mogrovejo@pgb.gob.ec), [marco.proanio@pge.gob.ec](mailto:marco.proanio@pge.gob.ec) y [inigo.salvador@pgb.gob.ec](mailto:inigo.salvador@pgb.gob.ec)

#### **4.- BASE NORMATIVA CONFORME LA LOGJCC**

##### **TITULO VI**

**INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTAMENES CONSTITUCIONALES**

**Art. 162.- Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.-** Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.

**Art. 163.- Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.-** Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

**Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda.**

En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte.

Para garantizar su eficacia se podrá solicitar el auxilio de la Policía Nacional.

**Art. 164.- Trámite.-** La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:

1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.

2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de **garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.**

3. **En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia.**

4. En caso de incumplimiento de sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, ésta de oficio o a petición de parte, ejecutará directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión.

**Art. 165.- Efecto de las decisiones de la justicia constitucional en las acciones de incumplimiento de sentencias.-** En el trámite de la acción, la Corte Constitucional podrá ejercer todas las facultades que la Constitución, esta Ley y el Código Orgánico de la Función

*Judicial le atribuyen a los jueces para la ejecución de sus decisiones, con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la o el solicitante.*

## **5.- PETICIÓN:**

Señores Jueces de la Corte Constitucional, en vista del incumplimiento de sentencia antes detallado, con la cual se continúa vulnerando de manera progresiva los derechos constitucionales del señor Washington Vilema, solicitamos lo siguiente:

- 1) Que se declare el incumplimiento de la sentencia de 16 de octubre de 2019, emitida por la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, dentro de la acción de protección signada con el número 17230-2019-09082
- 2) Que se declare el incumplimiento del auto **RESOLUTORIO** de 12 de agosto de 2020 dentro de la etapa de reparación integral, proceso de reparación 17811-2020-00056, en la que se mandó a pagar a EP PETROECUADOR el valor de usd 463,11 como pensión de jubilación patronal vitalicia.
- 3) Como medidas de reparación solicitamos las siguientes medidas:

**3.1.-** En razón del incumplimiento la Corte Constitucional dispondrá que la EP PETROECUADOR inicie de manera inmediata el pago de **usd 463,11 de pensión de jubilación patronal**, desde la fecha en la que se dispuso mediante el auto resolutorio que 12 de agosto de 2020,

**3.2.-** En razón del incumplimiento de sentencia, la Corte Constitucional dispondrá a la EP PETROECUADOR pague la décima tercera pensión de jubilación patronal de **usd 463,11**, desde el año 2021 y de forma vitalicia.

**3.3.-** En razón del incumplimiento la Corte Constitucional dispondrá a la EP PETROECUADOR, sobre la cuantía total, al pago de los intereses legales, en base a la tasa de interés legal establecida por el Banco Central del Ecuador, dado que los pagos de las pensiones patronales generan intereses en caso de efectuarse el reclamo por la vía constitucional.

- 4) Como medida de no repetición de estos actos violatorios, la Corte Constitucional dispondrá a la EP PETROECUADOR, que efectúe los cálculos, pagos y reconocimiento de los derechos de jubilados patronales respetando el artículo 216 del Código de trabajo y artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-099, con prioridad en consideración a la situación de vulnerabilidad de las personas de la tercera edad, para lo cual se deberá dar capacitaciones permanentes al personal de talento humano de la EP PETROECUADOR, con el objetivo de que tomen medidas correctivas en el trato que se les da a los jubilados patronales.

- 5) Como medida de reparación inmaterial, que la empresa pública EP PETROECUADOR, pida disculpas públicas, en un medio de comunicación de circulación nacional, por haber dejado de cumplir la sentencia constitucional a favor del señor Washington Vilema, vulnerando sus derechos a la salud, persona de la tercera edad, persona con enfermedad catastrófica, derechos a la igualdad y no discriminación, derecho a la vida, derecho a la seguridad jurídica y el derecho al principio de irrenunciabilidad, intangibilidad de sus derechos laborales de jubilación patronal.

**6.- DECLARACIÓN DE NO HABER PRESENTADO OTRA DEMANDA EN CONTRA DE LAS MISMAS PERSONAS, POR LAS MISMAS ACCIONES U OMISIONES Y CON LA MISMA PRETENSIÓN.**

Declaramos que nuestros mandantes ni nosotros como procuradores judiciales, no hemos presentado otra acción de las que rezan en la LOGJCC, en contra de las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión.

**7.-NOTIFICACIONES**

Las notificaciones que me correspondan las recibiremos en el Casillero Judicial No. 2224 del Palacio de Justicia de Quito; y, en los correos [davidmoralese@hotmail.com](mailto:davidmoralese@hotmail.com).

**Nuestro casillero constitucional es el 262.**

**Como mi procurador judicial debidamente facultado.**

AB. DAVID MORALES PALACIOS  
**MAT. 17-2011-93**